

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2021 00615 00**

Accionante: Didier Enrique Valderrama Londoño

Accionado: ARL Sura.

Derecho Involucrado: Mínimo vital y vida digna.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*”.

2. Presupuestos Fácticos.

El ciudadano Didier Enrique Valderrama Londoño interpuso acción de tutela en contra la ARL Sura, para que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, los cuales considera vulnerados por la administradora de riesgos laborales en mención, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que el 23 de abril de los corrientes, radicó incapacidad de origen profesional por túnel carpiano No. 15976 código G560, documento que no presenta ningún tipo de anomalía para ser pagado y reconocido por la

ARL por un valor de \$1.500.000.oo correspondiente a treinta (30) días de incapacidad.

2.2. Que el 7 de mayo del 2021, la accionada le informó que la incapacidad radicada con el No. 15976 presenta algunas inconformidades.

2.3. Alude el actor que la única diferencia que hay, es respecto a la limitación funcional, situación que no debería afectar el pago ya que el diagnóstico sigue siendo el G560 correspondiente al Túnel Carpiano como enfermedad laboral.

2.4. Indicó que la entidad convocada le exigió que la incapacidad debe ser transcrita ante la EPS Compensar, sin tener en cuenta que nos encontramos en pandemia de Covid y hay un paro nacional, no obstante, el actor se dirigió a Bogotá con el fin de efectuar la respectiva gestión en medicina laboral ante la entidad promotora de salud, donde se le dijo que no era posible realizar la transcripción solicitada, por cuanto la misma incumple con lo mandado en código G650.

2.5. Señala el accionante que ha sido víctima de intimidaciones y amenazas por parte de la ARL por el no pago de la seguridad social, sin tener en cuenta que el no pago se debe a que la misma parte pasiva no le ha cancelado el pago de la incapacidad radicada el 23 de abril.

2.6. Que, hasta el 13 de junio de 2021, pudo radicar la incapacidad pendiente para el mes de junio, de la cual solicita su pago por esta vía constitucional.

2.7. Finalmente, pidió que la administradora de riesgos laborales pague las incapacidades y que se le habilite su afiliación a la entidad, puesto que depende económicamente del pago que afecta no solo su entorno familiar, sino su salud.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, ordenando a la ARL Sura, dentro de un plazo perentorio el pago de las incapacidades y el faltante del pago de una indemnización.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante providencia calendada el 17 de junio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la

entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima

manifestó que el inconformismo del actor deviene del actuar de la ARL Sura en razón a la falta de pago de las indemnizaciones solicitadas, desconociendo garantías constitucionales del actor y sus hijos, por tanto, pidió la desvinculación del presente trámite constitucional ya que el hospital no tiene ninguna injerencia, dominio u obligación en los trámites de la controversia entre el accionante y la ARL.

3.3. Compensar EPS refirió que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las patologías acaecidas por la parte accionante son de origen laboral, en consecuencia, las prestaciones económicas están a cargo de la aseguradora accionada y dado que no existen incapacidades radicadas ante la entidad prestadora de salud, solicitó su desvinculación.

3.4. Dentro del término otorgado para la contestación Seguros de Vida Suramericana S.A. ARL Sura se pronunció sobre los hechos y pretensiones indicando que el accionante cuenta con cobertura de afiliación desde el 13 de agosto del 2019, diagnosticado con patología Síndrome de Túnel del Carpo Bilateral de origen laboral, por la cual Mapfre determinó una pérdida de capacidad laboral de 10,40% indemnizándolo el 25 de junio de 2015.

Destacó que, en primer lugar, que la EPS Compensar le había calificado la patología de origen laboral el 22 de noviembre de 2006, diagnóstico que fuera aceptado por Agrícola Seguros el 7 de junio de 2007.

De igual manera, informó que el extremo actor sufre patologías “Miofacial de tríceps y bíceps bilateral, Epicondilitis mixta bilateral, Tenosinovitis de flexores de dedos bilateral, Tenosinovitis de D’Quervain, Tenosinovitis de flexores de dedos bilateral” las cuales fueron calificadas de origen común por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez

Por otro lado, manifestó que la ARL evidenció que el accionante estaba siendo atendido por la EPS, acumulando 2815 días de incapacidad temporal expedidas por médicos no tratantes adscritos a la red de prestadores de la convocada.

Aludió que respecto al no pago de la incapacidad presentada en la fecha del 23 de abril es cierto que no fue aceptada y por lo tanto se devolvió la incapacidad por falta de transcripción, resaltando que dicha devolución procedió a que para que una incapacidad expedida por un médico particular tenga la validez para el Sistema de Riesgos Laborales, es necesario que la EPS haya trascrito dicha incapacidad, de manera tal que se otorgue reconocimiento a la misma en el Sistema.

Finalmente, señaló que respecto de las incapacidades presentadas con fechas de inicio 23/05/2021 – 26/05/2021 27/05/2021 – 27/05/2021 28/05/2021 – 29/05/2021 fueron recibidas el pasado 15 de junio de 2021, lo que implica que están aún bajo términos, siendo incoherente el actuar del accionante a sabiendas de los términos en los cuales radicó las incapacidades. En lo atinente a la indemnización por incapacidad permanente parcial, la liquidación de la prestación se hizo con base en lo descrito por la norma el cálculo de la prestación, permitiendo deducir el valor que ya había pagado la anterior ARL.

3.5. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indicó que conforme lo solicitado por la parte accionante, la Administradora tiene únicamente funciones asuntos relativos al Régimen de Prima Media con prestación definida en materia pensional, por eso las incapacidades de origen laboral están a cargo, exclusivamente, de las Administradora de Riesgos Laborales y nada tiene que ver Colpensiones en el trámite constitucional propuesto ya que la entidad llamada a resolver es ARL Sura.

Propuso la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que lo pedido por el convocante no va dirigido contra la entidad vinculada y agregándole que no tiene competencia para entrar a responder por lo requerido.

3.6. Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. adujo que para el presente caso, la aseguradora no tiene nada pendiente ya que la actual administradora de riesgos laborales es Sura, por ello solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa para actuar puesto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circumscribe en establecer si ARL Sura o Compensar EPS., vulneraron los derechos fundamentales invocados por el promotor al no realizar el pago de las incapacidades médicas calendadas en los meses de abril, mayo y junio 2021.

2. Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y/o cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de las garantías constitucionales.

Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.

Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.

Así, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T 498 de 2010, estableció el carácter subsidiario de tal mecanismo de la siguiente manera:

“La incapacidad puede ser generada por enfermedad común, o profesional o por un accidente laboral, en el primer caso, le corresponde asumir dicho pago a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), en los dos últimos, a las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP).

“Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha establecido que si bien, el pago de incapacidades es un derecho económico, la ausencia de su reconocimiento puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo, cuando dicho pago constituye, para el afiliado, la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares”.

“Entonces, siguiendo lo anterior, en los eventos en que la negativa de las EPS o las ARP, para reconocer y pagar las incapacidades otorgadas en virtud de una enfermedad común, profesional o accidente de trabajo, vulneren el mínimo vital del afiliado, la acción de tutela resulta procedente.”

De igual forma se tiene que, la finalidad del pago de la incapacidad por enfermedad general, radica en permitir que el afectado en su salud perciba una especie de remuneración para que pueda recuperarse satisfactoriamente, sin que haya lugar a preocupación alguna por

reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el único objeto de percibir dinero por los días laborados y así subsistir él y su familia.

3. Caso concreto.

Frente al particular, se advierte que el actor invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la entidad convocada realice el pago de las incapacidades médicas. Téngase en cuenta que el accionante se encuentra afiliado a la administradora de riesgos laborales *Sura* y de acuerdo a la documentación allegada se tiene que fue diagnosticado 1. “G560 - *Síndrome del Túnel Carpiano*” origen enfermedad laboral y mediante escrito de fecha 23 de abril del 2021 solicitó el pago de la incapacidad laboral con radicado No. 15976, aludiendo que la incapacidad en mención fue devuelta porque la misma no fue transcrita por la EPS Compensar.

Por su parte, la asegurada encartada mencionó que el accionante presentó incapacidad con fecha de inicio 23/04/2021 al 22/05/2021 refiriendo que dicho documento fue devuelto por la *ARL Sura* por falta de transcripción con la aprobación de Medicina Laboral y que las incapacidades radicadas el 15 de junio del 2021 con fechas de inicio 23/05/2021 al 26/05/2021, 27/05/2021 al 27/05/2021 y 28/05/2021 al 29/05/2021, se encuentran bajo auditoria y en término para responder teniendo en cuenta la fecha en que se radicaron.

Para ello, se debe indagar si la incapacidad médica da cuenta del diagnóstico que presenta el tutelante y si la misma cumple con los requisitos de ley. Ahora bien, para la procedencia del amparo constitucional en materia de reconocimiento de pago de incapacidades laborales, ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es posible siempre y cuando se reúnan determinados elementos que son esenciales para su procedencia y exista un pronunciamiento de fondo de parte del juez de tutela, como lo es cuando no exista otro medio de defensa judicial y/o probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; además de ello, no pueden dejarse de un lado los parámetros adicionales que ha manifestado la Corte Constitucional como lo es la edad, el estado de salud, las condiciones económicas sociales y familiares, los cuales permitirán establecer el origen de la salvaguarda.

Así las cosas, en cuanto a la calificación por pérdida de capacidad laboral es necesario indicar que en el ordenamiento jurídico colombiano existen diversas disposiciones legales encaminadas a establecer las contingencias que pudiere padecer un trabajador como consecuencia de una enfermedad o lesión que lo incapacite para laborar en forma permanente o temporal, consagrando el Sistema Integral de Seguridad Social diferentes situaciones que en cada evento se pueden presentar y los procedimientos que se deben seguir, en aras de garantizar que el afectado no interrumpa su tratamiento médico o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso.

En pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional se ha reiterado que “(...) *por regla general, la acción tutiva es improcedente para garantizar el reconocimiento de derechos pensionales, dado que es viable controvertir el contenido de estos a través de la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según corresponda. La herramienta constitucional procede de manera excepcional para amparar las garantías derivadas del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos: i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía y ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, solo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado*”¹¹

Tomando en consideración lo anterior, delanteriormente se hace necesario resaltar que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar a la administradora de riesgos labores el pago de las prestaciones dejadas de cancelar en los periodos señalados por el accionante en su escrito de tutela, derivada de la patología de origen laboral a que considera tener derecho, pues como se anotó, esta excepcional vía es procedente única y exclusivamente (i) cuando no se cuenta con otros medios de defensa y (ii) cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, situaciones que no se dieron en el presente asunto como a continuación se describe.

Para el caso objeto de análisis se tiene que el actor cuenta con otros mecanismos para acceder a las prestaciones que considera tener derecho, toda vez, que es la ARL a la que actualmente se encuentra afiliado es quien debe realizar el estudio pertinente y de esta manera acceder o no al pago de las incapacidades solicitadas por él.

Adicionalmente, se tiene que la incapacidad No. 15976 con fecha de inicio 23/04/2021 al 22/05/2021 fue devuelta tal solicitud porque la misma no fue transcrita conforme lo ordena la legislación que regula la materia, empero, éste cuenta con los recursos de ley para impugnar tal decisión y, en última instancia, puede si así lo desea, acudir ante la jurisdicción ordinaria para que sea ésta quien determine la procedencia de la prestación requerida por el señor *Valderrama Londoño*, sin que corresponda al juez de tutela dirimir si en verdad procede la transcripción de dichos documentos por cuenta de la Empresa Promotora de Salud a la que se encuentra vinculado el actor.

Lo anterior, se suma a que el tutelante no demuestra que el actuar de la accionada le esté causando un perjuicio irremediable, entendido éste como la “*grave e inminente detimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”¹², que justifique el desplazamiento de los mecanismos

institucionales de que puede hacer uso, y el ejercicio de la presente acción constitucional como mecanismo transitorio para conjurar tal perjuicio, puesto que el empleo por parte del accionante, del trámite directo ante su administradora de riesgos laborales, no le resulta gravoso, pues, no existen situaciones imposergables que demuestren que acudir a las mismas le configure un daño irreparable.

Puestas de esta manera las cosas, se advierte la improcedencia de la acción de tutela promovida y en tal sentido se dispondrá negar el amparo invocado para el pago de las incapacidades médicas reclamadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Declarar la improcedencia** del amparo reclamado por *Didier Enrique Valderrama Londoño* contra *ARL Sura*, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuviere de acuerdo con lo aquí decidido. Art. 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

¹¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-326/14 M.P. María Victoria Calle Correa.

¹¹² Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbc2466217bfd483a451490bf02fe3330e9aa656bfb75dc70fa1270f676a245

Documento generado en 28/06/2021 10:51:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>